

## A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 13 de noviembre de 2012, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, Soria, Kogan, Hitters, Negri, de Lázzari**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 107.906, "Merech, Mariana contra Eyheralde, Juan Domingo. Cobro ejecutivo".

## A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón confirmó la resolución dictada en primera instancia que dispuso hacer lugar a la ampliación de la ejecución por la suma de \$13.600, en concepto de cuotas puras adeudadas, con más la suma de \$ 6.800 presupuestada provisoriamente para responder por intereses y costas y la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) e impuso las costas al vencido (v. fs. 490/494 vta.).

Se interpuso, por la parte demandada, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 498/504).

Dictada la providencia de autos y

encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

#### C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

#### V O T A C I Ó N

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:**

I. Corresponde liminarmente efectuar una reseña de los antecedentes fácticos del litigio.

a) El 21 de diciembre de 2000 el señor Juan Domingo Eyheralde reconoció adeudar al señor Ricardo Néstor Merech, la suma de cien mil dólares estadounidenses (U\$S 100.000) importe que se comprometió a devolver en noventa y seis cuotas mensuales iguales y consecutivas de U\$S 800 con vencimiento la primera de ellas el 10 de febrero de 2001 y cuarenta y un cuotas mensuales iguales y consecutivas de U\$S 2500 con vencimiento la primera de ellas el 10 de febrero de 2009. En garantía del cumplimiento el deudor autorizó al acreedor a retener el título de propiedad de una finca sita en calle Juan Díaz de Solís n° 1331, de la ciudad de Hurlingham, Partido de Morón y otorgó poder a efectos de gravar dicho bien con derecho real e hipoteca por el monto y condiciones pactadas (v. fs. 6/7).

b) Con fecha 29 de octubre de 2002 el señor Merech cedió a Mariana Gabriela Merech los derechos crediticios del reconocimiento de deuda antes referenciado (v. fs. 4/5). El 4 de noviembre de 2002 la cesionaria, articuló demanda ejecutiva en contra del señor Eyheralde por la suma de U\$S 100.000, denunciando que a partir del mes de enero de dicho año, el mencionado abonó la suma periódica mensual de pesos \$ 800, importes que manifestó haber percibido a cuenta del saldo (v. fs. 12/18 vta.).

c) Evacuado el traslado oportunamente corrido, el ejecutado esgrimió excepción de pago y reclamó la pesificación de la deuda reclamada, poniendo de relieve que el señor Merech le vendió un inmueble que constituye su única vivienda familiar y en el marco de dicha operatoria suscribió el reconocimiento de deuda base de la acción (v. fs. 133/135).

d) Luego de sustanciada la causa, el juez de primera instancia declaró inconstitucional e inaplicable al caso el art. 1 del decreto 214/2002 y mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto la parte demandada haga al acreedor el íntegro pago del 65% del resultado que arroje la liquidación definitiva en base al capital reclamado de U\$S 100.000 y los intereses moratorios que se calcularían al 2% anual desde la fecha de la mora (11 de enero de 2002)

y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a ambos litigantes (v. fs. 172/178 vta.; 181/181 vta.).

e) Apelado el pronunciamiento por el demandado, la Cámara lo revocó parcialmente y consecuentemente, mandó llevar adelante la ejecución por la suma de \$ 8000 correspondientes a las cuotas devengadas desde el 10 de marzo de 2003 hasta el 10 de marzo de 2004 (cuotas 26 a 37) por aplicación del art. 1 de la ley 25.561 (mod. art. 3, ley 25.820).

A dicha suma -dispuso- se adicionaría el Coeficiente de Variación Salarial o el de Estabilización de Referencia (C.V.S. o C.E.R.) según corresponda de acuerdo a los supuestos previstos en los arts. 1 o 2 de la ley 25.713, modificada por la ley 25.796, difiriendo su determinación para la etapa de liquidación de sentencia.

Estableció además que sobre el capital resultante se aplicarían los intereses punitivos a la tasa pasiva que el Banco provincial paga en sus operaciones de depósito a treinta días vigentes en los distintos períodos de aplicación desde la fecha de la mora (3 de enero de 2004) y hasta el efectivo pago y los intereses compensatorios que fijó en el 3,5% nominal anual. Impuso las costas de primera instancia y las generadas ante la alzada, a la ejecutada vencida (v. fs. 240/250).

f) A fs. 276/281 vta., la parte actora interpuso recurso extraordinario de nulidad **in extremis** el que fue admitido por la Cámara atento a haber constatado la existencia de errores materiales en la sentencia impugnada. Entre otras cuestiones, fijó la fecha de la mora el 10 de marzo de 2003 y modificó los montos de condena (v. fs. 283/285 vta.).

g) Arribado el expediente a esta Corte, el 8 de noviembre de 2006, se desestimó el recurso extraordinario de nulidad articulado por la actora, adquiriendo firmeza la sentencia dictada por la alzada el 29 de noviembre de 2005 (v. fs. 240/250, integrada con el pronunciamiento de fs. 283/285; 301/301 vta.).

h) A fs. 328/334 la actora solicitó la ampliación de la ejecución por la suma de \$ 41.376,91 a partir de mayo de 2003 (cuota 28) hasta la fecha que se corresponde con la cuota 76. Aclaró que el deudor había abonado las cuotas 28 a 58, entregando pesos 800 y a partir de dicho momento, no canceló las cuotas subsiguientes.

i) Corrido el traslado pertinente, el demandado planteó la improcedencia de la ampliación, interpuso defensa de pago y reclamó la aplicación de Coeficiente de Variación Salarial (C.V.S.; v. fs. 366/368 vta.).

j) A fs. 392/392 vta. el magistrado de

grado declaró aplicable al caso el régimen previsto en la ley 26.167. Apelado dicho pronunciamiento por la demandada en virtud de considerar conculcado el principio de cosa juzgada, la alzada revocó lo resuelto en la instancia anterior y ordenó que la ejecución continuara en la forma prevista por la sentencia de fs. 240/250 integrada por la resolución de fs. 283/285 vta. en tanto se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (v. fs. 427/433).

k) A pedido del accionado, el juez evaluó la procedencia de la ampliación de demanda así como la determinación del coeficiente de actualización del capital nominal (v. fs. 438).

A fs. 439/440 resolvió hacer lugar a la pretensión en la suma de \$ 13.600 correspondientes a las cuotas puras 59 a 76 de \$ 800 cada una y adicionar el C.E.R. en la etapa liquidatoria y los intereses y costas que provisoriamente presupuestó en \$ 6.800, asimismo aclaró que a las cuotas 28 a 58 abonadas en su importe nominal por el deudor, correspondía liquidarlas de acuerdo al citado coeficiente.

II) Apelado el decisorio por el ejecutado, la Cámara lo confirmó imponiendo las costas al vencido (v. fs. 490/494 vta.).

a) En primer término ponderó la alzada que

el magistrado de primera instancia había tenido en cuenta lo resuelto a fs. 240/250 -con carácter firme y pasado en autoridad de cosa juzgada- y aclaró que en dicho resolutorio se reconoció al acreedor la facultad de ampliar la demanda respecto de las cuotas devengadas con anterioridad al dictado de la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución.

b) Asimismo analizó que el Código procesal aún cuando nada dispone acerca de la ampliación de la ejecución por períodos anteriores a la sentencia solicitada con posterioridad a su dictado, tampoco lo prohíbe expresamente.

c) Partiendo de tales premisas, concluyó que obligar al ejecutante a una nueva ejecución conspiraría -en el caso particular- contra los principios de celeridad y economía procesal.

d) En otro orden consignó que el coeficiente cuya aplicación reclama el demandado (C.V.S.) es de aplicación exclusiva en los supuestos contemplado en los arts. 2 y 3 de la ley 25.796, no encuadrando el caso bajo examen en ninguno de ellos ya que el préstamo instrumentado en el reconocimiento de deuda base de la acción, no se encontraba garantizado con derecho real de hipoteca constituido sobre la vivienda única, familiar y de ocupación permanente del deudor. Puntualizó al respecto que

no obstante haber otorgado el ejecutado poder al acreedor para constituir hipoteca sobre el citado inmueble, aquél no materializó la garantía ofrecida, tornando aplicable al caso, el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

III) Contra dicho pronunciamiento el demandado interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia la falta de aplicación de la ley 26.167 y de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución nacional, así como la conculcación de la garantía de defensa en juicio y del principio de preclusión (v. fs. 498/504).

a) Aduce el impugnante que las normas dictadas durante la emergencia que dispusieron la conversión a pesos de las deudas originalmente pactadas en dólares estadounidenses y su actualización conforme el coeficiente de referencia (C.E.R.) o variación salarial (C.V.S.) son imperativas, de orden público y deben ser aplicadas de oficio por los jueces.

b) Destaca que en el caso se convino la constitución de hipoteca en garantía del cumplimiento de la deuda asumida, respondiendo a la exclusiva voluntad del acreedor que la misma no se constituyera, lo cual -asevera- no puede desnaturalizar el crédito u obrar en perjuicio de quien adquirió su vivienda única, familiar y

permanente.

c) Afirma que la ley de aplicación específica al caso es la 26.167, que aclara e interpreta el conjunto normativo de emergencia, la cual establece un mecanismo de protección de los deudores en función del destino otorgado al crédito.

d) En orden a la admisión de la ampliación de demanda asegura que el fallo vulnera la garantía de defensa en juicio e interpreta el derecho prescindiendo de los textos procesales. Al respecto aclara que en la sentencia de remate se dispuso que el reclamo quedaba acotado a la cuota 27, por lo cual se lesiona el principio de cosa juzgada al considerar que los pagos efectuados en concepto de cuotas 28 a 58 eran parciales y, consecuentemente, admitir la ampliación de la ejecución.

e) Finalmente advierte que el Código procesal posee dos normas diferentes que regulan la ampliación de la ejecución, aquella que prevé la ampliación solicitada con anterioridad a la sentencia (art. 538, C.P.C.C.) y la otra que refiere a la que se deduce con posterioridad al fallo (art. 539, C.P.C.C.) quedando claro que opera la preclusión cuando el derecho no se ejerce en tiempo propio. Pone de relieve el quejoso que existen notables diferencias en las defensas que se pueden oponer en uno u otro caso. Concluye que es equívoca la apreciación

de la alzada en orden a que el art. 539 no prohíbe la ampliación de la demanda respecto de las cuotas que vencieron con anterioridad al dictado de la sentencia de trance y remate, máxime cuando las defensas fueron planteadas y no recibieron tratamiento.

IV. El recurso no ha de prosperar.

Por razones metodológicas considero necesario modificar el orden de las críticas expuestas por el impugnante, para facilitar su abordaje.

a) En primer término cabe recordar -de acuerdo a reiterada doctrina de esta Corte- que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no cuestiona idóneamente los fundamentos esenciales del fallo ni demuestra las infracciones legales que denuncia, pues es requisito ineludible de una adecuada fundamentación la impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que contiene el pronunciamiento objetado por parte de la impugnante (conf. causas C. 100.816, sent. del 2-III-2011; C. 92.810, sent. del 27-IV-2011, entre muchas).

También se ha resuelto que reviste ese carácter el recurso que se desentiende de la estructura jurídica del fallo, apartándose de su línea de argumentos esenciales que le dieron sustento bastante (conf. causas Ac. 90.057, sent. del 6-IX-2006; C. 90.575, sent. del 11-X-

2006; C. 94.753, sent. del 13-XII-2006).

Entiendo que el esfuerzo del recurrente no ha logrado desvanecer la argumentación del **a quo** que, actuando en el ejercicio de las atribuciones que le son propias, concluyó a la luz de las constancias de autos, que resultaría un exceso ritual obligar al actor a promover una nueva demanda a efectos de percibir las cuotas devengadas con anterioridad al dictado de la sentencia y, con sustento en el principio de celeridad y economía procesal, admitió la ampliación de la demanda respecto de aquellas (v. fs. 491).

Oportunamente este Tribunal ha consignado que los recaudos procesales tienen por fin cuidar ciertas exigencias de orden externo, pero no para que los derechos se vean vulnerados sino -por el contrario- para que su realización resulte en todos los casos favorecida. De otro modo ese orden deviene en ritualismo, es decir, en una forma vacía de contenido ético y no debe olvidarse que el derecho no es una forma: es un contenido (conf. Ac. 93.401, sent. del 22-VIII-2007; C. 108.173, sent. del 16-II-2010).

Los argumentos traídos por el impugnante, en orden a la diversa posibilidad defensiva que acuerdan respectivamente las hipótesis previstas en los arts. 538 y 539 del Código procesal, sin explicitar cuáles fueron las excepciones que se vio privado de articular en los

actuados, aunado a una invocación genérica de garantías constitucionales, resulta técnicamente impropio a los fines de sustentar la pretensión revisora ante esta instancia.

En efecto, resulta estéril la pretendida infracción de preceptos constitucionales cuando ésta, como ocurre en el presente juicio, ha quedado subordinada a la prueba de la violación de normas de derecho común, faena procesal fracasada (conf. C. 90.824, sent. del 26-IX-2007; C. 97830, sent. del 11-II-2009; C. 100.447, sent. del 1-VI-2011, entre otros).

b) No mejor suerte han de correr los planteos que eleva el demandado en relación al coeficiente de actualización aplicado por la Cámara (C.E.R.) a efectos de convertir la deuda originalmente pactada en dólares estadounidenses.

Pues bien, la ley 25.561, sancionada el 6 de enero de 2002, en su art. 1 dispuso declarar "... con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en la presente ley...", entre las que enumeró: "Proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios" (inc. 1).

Con relación a las obligaciones originadas

en los contratos entre particulares, no vinculadas con el sistema financiero, tanto del art. 11 de la citada ley como del 8 del decreto 214/2002 emerge el principio del "esfuerzo compartido". La parte final del último artículo citado, expresamente autoriza a los jueces para "... arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes".

A su turno, la ley 25.820 (Adla, LXIV-A, 38) reformó el art. 11 de la ley 25.561 y ratificó la pesificación. Aclaró que serían aplicables el C.E.R. o el C.V.S. (decreto 762/2002 y complementarios, Adla, LXII-C, 2937) según correspondiera y que la conversión a pesos era independiente de la existencia o inexistencia de mora del deudor. Mantuvo el derecho a requerir un reajuste equitativo, con cita expresa del principio de buena fe (art. 1198, Cód. Civil) y del esfuerzo compartido. El último párrafo de la norma reformada destaca que ella no modifica las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales.

Por el decreto 320/2002 (Adla, LXII-B, 1647) se aclaró que "esas disposiciones son aplicables a todas las obligaciones en moneda extranjera reestructuradas por la ley 25.561" y que el art. 8 del decreto 214/2002 "es de aplicación exclusiva a los contratos y a las relaciones

jurídicas existentes a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley".

Posteriormente la ley 25.713 (Adla, LXIII-A, 50), publicada el 9 de enero de 2003 confirmó para las obligaciones expresadas en moneda extranjera la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C. E. R.), a partir del 3 de febrero de 2003 toda vez que hubieran sido transformadas en pesos a partir de la sanción de la ley 25.561 o bien "posteriormente" y describió cómo "se compondrá" tal coeficiente.

Los arts. 2 y 3 de la citada norma reglaron las deudas que serían convertidas a pesos aplicando el Coeficiente de Variación Salarial (C.V.S.), a saber:

i) Los préstamos cualquiera sea su origen o destino, que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos hasta la suma de doscientos cincuenta mil dolares estadounidenses (U\$S 250.000) u otra moneda extranjera y transformados a pesos (conf. art. 2, inc. a).

ii) Los préstamos personales, originariamente convenidos hasta la suma de dolares estadounidenses doce mil (U\$S 12.000) u otra moneda extranjera y transformados a pesos. Se consideran comprendidos en el presente inciso, los contratos de compra venta a plazo de cosas muebles en las que el comprador sea

un consumidor final y de lotes destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente del comprador (conf. art. 2, inc. b).

iii) Los préstamos personales con garantía prendaria originariamente convenidos hasta la suma de dolares estadounidenses treinta mil (U\$S 30.000) u otra moneda extranjera y transformados a pesos (conf. art. 2, inc. c).

iv) Los contratos de locación de inmuebles cuyo locatario fuere una persona física y el destino de la locación fuere el de vivienda única familiar y de ocupación permanente y que fueron celebrados con anterioridad a la sanción de la ley 25.561. Sus renovaciones o los nuevos contratos serán libremente pactados por las partes (conf. art. 3).

De lo expuesto claramente se aprecia que la solución arribada por la alzada no infringe las previsiones invocadas por el recurrente, en tanto ninguna duda cabe que la prestación asumida en los presentes, debe ser actualizada mediante la utilización del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) por no encuadrar en ninguna de las excepciones consagradas legalmente, siendo por lo demás el resultado de dicho cálculo, inferior al que derivaría de la aplicación del Coeficiente de Variación Salarial (C.V.S.).

Sin perjuicio de lo expuesto, encuentro asimismo que la situación fáctica descrita en los obrados resulta análoga a la examinada en el precedente **"International Trade Logistic. c/ Tevicom Fapeco S.A. Incidente de revisión en autos: Tevycom Fapeco S.A. s/ concurso preventivo"**, causa C. 93.176, dictado por este Tribunal el 29 de diciembre de 2008, cuyos fundamentos considero que resultan -en lo pertinente- de aplicación en la especie, en la medida que aquí -reitero- la controversia se planteó en torno de un reconocimiento de deuda cuyo monto total alcanzaba la suma de cien mil dólares estadounidenses (U\$S 100.000; v. convenio a fs. 6/7) no habiéndose constituido garantía real en resguardo del cobro de dichas acreencias.

Por último he de señalar que tampoco resulta atendible la pretensión del ejecutado de subsumir el caso en la ley 26.167, en tanto dicha cuestión fue oportunamente resuelta por la Cámara en el resolutorio que luce a fs. 427/433, el cual se encuentra firme y consentido.

Esta Corte ha expresado que la autoridad de la cosa juzgada responde a una consideración esencial de orden público: la necesidad de que el orden y la paz reinen en la sociedad poniendo fin a los litigios y evitando que los debates entre partes se renueven indefinidamente (conf. C. 102.322, sent. del 10-II-2010; C. 93.497, sent. del 9-

VI-2010). Ello sella definitivamente la suerte -adversa- de este fragmento de la impugnación.

V) Por todo lo antes dicho, no habiéndose demostrado las violaciones legales denunciadas -art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial- corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto, con costas al vencido (arts. 68 y 289 C.P.C.C.).

Doy mi voto por la **negativa**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

1. El recurso no puede prosperar.

a. De un lado, adhiero a lo expresado por el doctor Genoud en cuanto postula la insuficiencia de las quejas esgrimidas contra la admisión de la ampliación de la ejecución (v. párrafos primero a tercero, quinto y sexto del pto. IV.a de su voto).

Concretamente, el recurrente no se hace cargo de los fundamentos brindados por el tribunal de grado que, con cita de los arts. 34 inc. 5 pto. B y 539 del Código Procesal Civil y Comercial, sostuvo que "*obligar al ejecutante a una nueva ejecución [a fin de reclamar las cuotas vencidas con anterioridad a la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución] conspira -en este caso particular- contra los principios de economía procesal y celeridad, que, estando debidamente asegurado el derecho de*

*defensa del accionado, es imperioso salvaguardar. En los casos de plazos o cuotas vencidas con anterioridad a la sentencia también procede la ampliación de la ejecución requerida con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, siguiéndose el procedimiento establecido en el art. 539 del CPCC que contempla adecuadamente el derecho de defensa del ejecutado" (v. fs. 491 y vta.).*

Frente a ello, las genéricas quejas ensayadas a fs. 503 y vta. no cumplen la carga de adecuada refutación que pesa sobre el impugnante. La invocación de vulneración de la defensa en juicio, prescindencia de los textos procesales y notorias falencias, carece de un mínimo desarrollo argumental que habilite su consideración (v. fs. 503 vta.), a la par que el recurrente se desentiende por completo de las razones dadas por el juzgador en el fallo en crisis. Lo expuesto, resulta suficiente a los fines de desestimar tal segmento del remedio bajo estudio (art. 279 del C.P.C.C.).

b. Del otro, tampoco ha de prosperar la protesta contra la aplicación al caso del coeficiente de estabi-lización de referencia (v. fs. 502).

Basta señalar al respecto que el quejoso no logra demostrar el yerro en que habría incurrido el tribunal, en tanto conforme disponen los arts. 2 y 3 de la ley 25.713 -citada por el ponente- el caso de autos no se

encuentra incluido dentro de los supuestos a los que debe aplicarse el pretendido coeficiente de variación salarial (conf. asimismo doctrina de la causa C. 93.176, sent. del 29-XII-2008, cuyas pautas, al igual que el doctor Genoud, estimo aplicable al **sub lite**).

c. Por fin, comparto lo expresado por el ponente en el penúltimo y último párrafo del pto. IV.b) de su voto a fin de desestimar los agravios vinculados a la reclamada aplicación de la ley 26.167 (v. fs. 502).

Voto, en consecuencia, por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó también por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, Negri y de Lázzari**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se rechaza el recurso interpuesto, con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

El depósito de \$ 2.500, efectuado a fs. 497, queda perdido (art. 294, C.P.C.C.), debiendo el tribunal dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la

Resolución 425/2002 (texto Resol. 870/2002).

Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS

Secretario